

NOTIFICAR A LA LETRADA DEL OAGER

Plaza de la libertad n.º 14

COPIA

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N.º 2
SALAMANCA**

PROCEDIMIENTO ORDINARIO N.º

S E N T E N C I A N.º 395/2009

En SALAMANCA, a dos de diciembre de dos mil nueve.

Vistos por Dña. RAQUEL HERMELA REYES MARTINEZ, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número 2 de SALAMANCA los autos que constituyen el recurso contencioso-administrativo registrado con el número y seguido por el procedimiento ORDINARIO, en el que se impugna: LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA DE 12 DE DICIEMBRE DE 2005 POR LA QUE SE DESESTIMAN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS POR LA PARTE ACTORA CONTRA LAS LIQUIDACIONES N.º 0521600194, 0521600206, 0521600207 Y 0521600208 PRACTICADAS EN CONCEPTO DE TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO CONTRA INCENDIOS Y SALVAMENTO Y CONTRA LIQUIDACIÓN N.º 051000013 PRACTICADA EN CONCEPTO DE ACCIÓN SUSTITUTORIA POR OBRAS DE DESGUACE Y TRANSPORTE EN RELACIÓN CON LAS INTERVENCIONES REALIZADAS EN EL BARCO "CIUDAD DE SALAMANCA".

Son partes en dicho recurso: como recurrente:

S.L., representado por el Procurador de los Tribunales

defendido por el Letrado

; como demandada: **EL ORGANISMO AUTÓNOMO DE**

GESTIÓN ECONÓMICA Y RECAUDACIÓN DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE

SALAMANCA, representado y defendido por la Letrada de sus

servicios jurídicos D^a.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 16 de febrero de 2006, tuvo entrada en este Juzgado recurso contencioso administrativo, interpuesto por el Procurador de los Tribunales D. [redacted], en nombre y representación de [redacted], contra la Resolución de Alcaldía de 12 de diciembre de 2005 por la que se desestiman los recursos de reposición interpuestos por la parte actora contra las liquidaciones N° 0521600194, 0521600206, 0521600207 y 0521600208 practicadas en concepto de tasa por prestación del servicio contra incendios y salvamento y contra liquidación N° 051000013 practicada en concepto de acción sustitutoria por obras de desguace y transporte en relación con las intervenciones realizadas en el Barco "Ciudad de Salamanca".

SEGUNDO.- Por resolución de 20 de febrero de 2006 se requirió la parte actora para que subsanara los defectos advertidos en su recurso y, una vez subsanados, mediante providencia de 1 de marzo de 2006 se admitió a trámite el recurso, registrándose con el N° 82/2006 y decidiéndose su sustanciación por el procedimiento ordinario, y en la misma se acordó requerir a la Administración demandada para que remitiera el expediente administrativo y realizara los emplazamientos oportunos a los interesados.

TERCERO.- El día 6 de abril de 2006 tuvo entrada el expediente administrativo y se tuvo por personada a la Administración demandada, acordando poner de manifiesto el expediente administrativo por veinte días para que la recurrente formalizara la demanda.

CUARTO.- Solicitado por la parte actora la ampliación del expediente, se acordó por providencia de 19 de abril de 2006.

QUINTO.- El día 20 de junio de 2006 fue presentado por el Procurador de los Tribunales D. [redacted] en nombre y representación de [redacted], escrito de demanda en cuyo suplico solicita se dicte sentencia por la que se declare la nulidad de las liquidaciones impugnadas, dejando sin efecto las mismas, con imposición de las costas a la Administración demandada.

SEXTO.- Con fecha 13 de septiembre de 2006 fue presentado por la Letrada D^a. en nombre y representación del ORGANISMO AUTÓNOMO DE GESTIÓN ECONÓMICA Y RECAUDACIÓN DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA, escrito de contestación a la demanda en cuyo suplico solicitaba se dictara Sentencia declarando la desestimación del recurso.

Por auto de 15 de noviembre de 2006, a la vista de las alegaciones de las partes en cuanto a la cuantía del recurso, se fijó la cuantía del recurso en 141.844,94 euros y se acordó el recibimiento del pleito a prueba, ordenándose la formación de los correspondientes ramos separados y concediéndose a las partes plazo para proponer medios de prueba.

Formadas las piezas separadas, fueron propuestas por las partes las pruebas que constan en los autos.

SEPTIMO.- Por resolución de fecha 15 de febrero de 2007 se declaró finalizado el periodo de prueba y se acordó conforme a lo solicitado por las partes el trámite de conclusiones presentándose por las partes demandante y demandada respectivos escritos de conclusiones, por resolución de fecha 11 de abril de 2007, se acordó dejar los autos sobre la mesa de S.S^a para resolver.


Por providencia de 8 de mayo de 2007, fue suspendido el procedimiento hasta que se dictara sentencia firme en el P.O. número 531/2005 tramitado en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 1 de los de Salamanca a fin de evitar que puedan dictarse sentencias contradictorias y una vez dictada sentencia de 5 de diciembre de 2007, confirmada por sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Valladolid de 5 de diciembre de 2008; ambas partes presentaron escritos de alegaciones. Por resolución de fecha 11 de noviembre de 2009, se acordó dejar los autos sobre la mesa de S.S^a para resolver.

No habiendo más prueba que practicar, conforme a lo dispuesto en el art. 61.2 de la LJCA, por resolución de fecha 2 diciembre de 2009, se acordó dejar los autos pendientes para dictar sentencia.

OCTAVO.- En la sustanciación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso la impugnación de la Resolución de Alcaldía de 12 de diciembre de 2005 por la que se desestiman los recursos de reposición interpuestos por la parte actora contra las liquidaciones N° 0521600194, 0521600206, 0521600207 y 0521600208 practicadas en concepto de tasa por prestación del servicio contra incendios y salvamento.



En cuanto a la liquidación N° 051000013, la Resolución de Alcaldía de 12 de diciembre de 2005 establece en el apartado segundo de la parte dispositiva "dar cuenta a la Sección de Gestión Tributaria para proceder a practicada a cargo de la recurrente liquidación definitiva en concepto de acción sustitutoria por los trabajos de desmontaje y retirada de la embarcación citada en la margen derecha del río Tormes, por importe de 118.900 euros, dejando sin efecto la liquidación provisional número 0591000013 girada inicialmente, a reserva de la liquidación definitiva".

La parte actora alega en la demanda los siguientes motivos de impugnación:

1º.- La liquidación se basa en actos administrativos nulos de pleno derecho que vulneran la tutela judicial efectiva, puesto que nunca se ha requerido a la demandante para que retirara el barco ni se le ha notificado el Decreto de ejecución subsidiaria.

2º.- Inexistencia en las Ordenanzas Fiscales del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca del hecho imponible por el que se gira la liquidación relativa al desguace y transporte de los restos del barco.

3º.- Incorrecta notificación de las liquidaciones, puesto que no se consignan en la mismas los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria, la liquidación adolece de falta de motivación ya que no expresa los hechos ni los elementos esenciales que la origina ni los fundamentos jurídicos que la respaldan, no se indica en la misma si es provisional o definitiva incumpliendo el art. 102 de la Ley 58/2003 y demás concordantes. También está mal fijada en la fecha del devengo de la tasa que debería ser el momento en que

las obras se han ejecutado o el servicio ha comenzado a prestarse.

Subsidiariamente, el importe de las tasas por la prestación de un servicio no puede exceder en su conjunto del coste real o previsible del servicio, relación a los trabajos de desmontaje del barco.

4º.- Todas las liquidaciones correspondientes a los servicios de bomberos no deben ser de cuenta de la demandante, toda vez que son consecuencia de un acto vandálico y del mal funcionamiento del servicio público que no vigilando suficiente para evitar los mismos. Además debe existir una motivación para liquidar la tasa por un importe y no otro, debiendo explicar dichas razones a los administrados.

Por ello solicita que se dicte sentencia por la que estimando que el recurso se declare la nulidad de Recibidas liquidaciones, dejando sin efecto las mismas, con imposición de las costas a la Administración demandada.

La Administración se opone al recurso alegando, en primer lugar, como causa de inadmisibilidad del recurso, la falta de acuerdo de la sociedad demandante para recurrir conforme lo dispuesto en el art. 45.2.d) de la LJCA.

En cuanto al fondo del asunto, en relación a las liquidaciones practicadas en concepto de tasa por prestación del servicio contra incendios y salvamento, el OAGER practica la liquidación conforme lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal Nº 216 reguladora de la tasa por prestación del servicio contra incendios y salvamento para el ejercicio 2005, siendo la demandante sujeto pasivo, y ajustándose la liquidación a lo establecido en la referida Ordenanza. Las liquidaciones contienen los elementos establecidos en la Ley General Tributaria que permiten identificar el concepto liquidado en cada una de ellas, especificando el epígrafe aplicable a cada una de las intervenciones, epígrafes 7 y 11 recogidos en el art. 6 de la Ordenanza Fiscal Nº 216, el período en el que se realizó la intervención, la duración del mismo, y el importe de la tasa, conforme al cuadro de tarifas recogida en el art. 6 de la Ordenanza.

En cuanto a la liquidación Nº 0591000013, se trata de una liquidación provisional, que fue sustituida por la liquidación definitiva Nº 0550946913, debidamente notificada a la

recurrente sin que dicho acto liquidatorio haya sido objeto de impugnación mediante el preceptivo recurso de reposición regulado específicamente en el art. 14.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. En todo caso la liquidación no adolece de ningún defecto que haya producido indefensión a la recurrente.

Por ello solicita que se dicte sentencia desestimatoria del recurso interpuesto.

TERCERO.- Respecto a la causa de inadmisibilidad opuesta por la Administración por falta de legitimación activa al no acreditar el cumplimiento de los requisitos procesales para entablar acciones judiciales, ex art. 45.2.d de la LJCA, a la que se opone la parte actora alegando que se trata de una sociedad mercantil cuyos administradores solidarios tienen facultades concedidas por la Ley para ostentar en juicio y fuera la representación de la sociedad y para ejercitar las acciones legales que estimen pertinentes; así consta en la escritura de constitución de la sociedad aportada por la parte actora, que D. _____, D. _____


y D. _____ fueron nombrados administradores solidarios de la sociedad por tiempo indefinido figurando entre sus facultades, en el art. 8 de los Estatutos, la de comparecer, actuar y entablar toda clase de cuestiones ante Juzgados y Administraciones, interponiendo los recursos que procedan contra las resoluciones y sentencias que se dicten.

Por tanto, una vez presentado por la parte actora la escritura de constitución de la sociedad en la que figura la facultad de los administradores para entablar las acciones judiciales correspondientes, se considera subsanado el defecto, debiendo desestimar la citada causa de inadmisibilidad del recurso.

CUARTO.- Respecto a las liquidaciones objeto de recurso, la liquidación N° 051000013 queda sin efecto por la Resolución de Alcaldía de 12 de diciembre de 2005, en la que se acuerda practicar liquidación definitiva en concepto de acción sustitutoria por los trabajos de desmontaje y retirada de la embarcación citada en la margen derecha del río Tormes, por importe de 118.900 euros.

La parte actora, antes de que se dictara la Resolución de Alcaldía de 12 de diciembre de 2005, interpuso recurso

contencioso administrativo frente a la resolución presunta por silencio administrativo del recurso de reposición formulado por la recurrente frente a la liquidación nº 0591000013 de 12 de mayo de 2005, efectuada por el Ayuntamiento de Salamanca por importe de 120.000 euros más 19.200 euros por IVA por acción sustitutoria por desguace y transporte del Barco "Ciudad de Salamanca", que dio lugar al P.O. 728-05 seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Salamanca; en cuyo procedimiento la Administración puso de manifiesto que el OAGER había anulado la liquidación provisional impugnada, por lo que se dictó auto de satisfacción extraprocesal con fecha 16-07-2009.



Todo ello determina que, habiendo desaparecido del mundo jurídico la liquidación provisional N° 0591000013, no haya lugar a analizar las cuestiones jurídicas relativas a dicha liquidación puesto que el demandante ya ha obtenido la satisfacción extraprocesal de sus pretensiones.

Por otra parte, consta en al folio 107 del expediente administrativo la liquidación definitiva de 5 de diciembre de 2005 por importe de 118.900 euros, en concepto de desguace y transporte piezas del barco ciudad de Salamanca bajo el epígrafe acción sustitutoria más IVA; liquidación que tal y como señala la Letrada de la Administración demandada no consta impugnada en este procedimiento, por lo que tampoco puede entrar a valorarse en esta resolución los motivos de impugnación que la parte recurrente desarrolla en su demanda respecto a la liquidación provisional, trasladándolos a la liquidación definitiva. No obstante, el OAGER, en cumplimiento de la sentencia número 2850 dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Valladolid ha declarado la improcedencia de la liquidación definitiva número 0550946913, practicada en concepto de acción sustitutoria, por desguace y transporte de piezas del Barco Ciudad de Salamanca a cargo de ; tal y como se acredita con la documentación aportada por la Administración demandada con su escrito 19 de noviembre de 2009.

QUINTO.- Respecto a las liquidaciones N° 0521600194, 0521600206, 0521600207 y 0521600208 practicadas en concepto de tasa por prestación del servicio contra incendios y salvamento, el recurrente opone que todas las liquidaciones correspondientes a los servicios de bomberos no deben ser de cuenta de la demandante, toda vez que son consecuencia de un acto vandálico y del mal funcionamiento del servicio público

que no vigila lo suficiente para evitar los mismos. Además debe existir una motivación para liquidar la tasa por un importe y no otro, debiendo explicar dichas razones a los administrados.

En cuanto a la obligación de pago de las tasas por la entidad recurrente, la Ordenanza Num. 216 del año 2005 que regula la Tasa por Prestación del Servicio Contra Incendios y Salvamento, establece en el art. 2 como hecho imponible la prestación de los servicios detallados en el art. 6 de la Ordenanza por el personal adscrito al Parque Municipal de Bomberos, siempre que redunde en beneficio del sujeto pasivo.


No estará sujeto a esta tasa el servicio de prevención general de incendios ni los servicios que se presten en beneficio de la generalidad o de una parte considerable de la población del Municipio o en casos de calamidad o catástrofe pública oficialmente declarada.

El art. 3 de la Ordenanza determina que son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades, usuarios de las fincas siniestradas que hayan sido objeto de la prestación del servicio, entendiéndose por tales, según los casos, los propietarios, usufructuarios, inquilinos y arrendatarios de dichas fincas; estableciendo el art. 5 únicamente como exenciones subjetivas la de aquellos contribuyentes que se hallen en situación de precariedad económica o de exclusión social.

De esta regulación se desprende la obligatoriedad del pago de las tasas por la prestación del servicio contra incendios y salvamento, al no concurrir la exención subjetiva prevista en el art. 5, al tratarse de una empresa mercantil, ni la objetiva prevista en el art. 2 cuando los servicios que se presten en beneficio de la generalidad o de una parte considerable de la población del Municipio o en casos de calamidad o catástrofe pública oficialmente declarada; puesto que el incendio afectó únicamente al barco como elemento individualizado y en beneficio directo del recurrente.

No puede acogerse la alegación de la parte recurrente para eludir el pago de la tasa cuando señala que la actuación del Servicio contra Incendios del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca, es consecuencia de un acto vandálico y del mal funcionamiento del servicio público que no vigila suficiente para evitar los mismos; puesto que los actos vandálicos en el

barco se produjeron a partir de septiembre de 2004 causando importantes daños en el mobiliario, decoración interior y exterior del barco, puertas y ventanas, según se refleja en las intervenciones que la policía municipal ha tenido que realizar en diversos momentos, que han llevado incluso a la detención de algunos menores implicados en alguno de tales hechos tal y como se refleja en la sentencia dictada el día 05-12-2007 en el P.O. 531/2005 seguido ante Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 1 de los de Salamanca y mediante prueba documental obrante en los autos; cometidos el día 22-10-2004 por diferentes menores condenados en sentencia número 101/2005 dictada por el Juzgado de Menores de Salamanca.



Por lo que se refiere al incendio producido el día 5 de marzo de 2005, en la sentencia número 2850/2008 dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León al resolver el recurso de apelación frente a la sentencia referida anteriormente, se hace constar que "aunque se desconoce el origen del fuego, ninguna duda hay de que el Ayuntamiento de Salamanca fue ajeno al mismo y a sus consecuencias". Por ello, no estando identificado el autor o autores del incendio, es correcta la liquidación de la tasa por el servicio prestado al recurrente que es quien obtiene el beneficio directo del servicio.

Finalmente, respecto a la cuantía de las liquidaciones impugnadas, en el art. 6 se indica que la cuota tributaria se determinará para cada clase de servicio conforme al cuadro de tarifas que detalla; figurando entre ellas la tarifa por achiques de agua en inmuebles inundados, por cada hora o fracción posterior: 300,00 euros y la tarifa por otros servicios diferentes de los expresados hasta un máximo de 2 horas de duración: 76,57 euros y por cada hora o fracción posterior: 22,51 euros.

La liquidación N° 0521600206 (identificada por el demandante en su recurso de reposición como liquidación N° 0521600194), corresponde al epígrafe achique de agua en inmuebles realizado el día 27 de febrero de 2005, con una duración de 4:04:55 horas de duración por importe de 1.200 euros.

La liquidación N° 52160020676 (identificada por el demandante en su recurso de reposición como liquidación N° 0521600206) corresponde al epígrafe achique de agua en inmuebles realizado el día 9 de marzo de 2005, con una

duración de 2:48:31 horas de duración por importe de 900 euros.

La liquidación N° 52160020705 (identificada por el demandante en su recurso de reposición como liquidación N° 0521600207) corresponde al epígrafe 11 otros servicios diferentes, por el incendio en embarcaciones realizado el día 5 de marzo de 2005, con una duración de 19:38:57 horas de duración por importe de 467,92 euros.

La liquidación N° 52160020705 (identificada por el demandante en su recurso de reposición como liquidación N° 0521600208) corresponde al epígrafe 11 otros servicios diferentes, por inspección, control, asesoría realizado el día 6 de marzo de 2005, con una duración de 01:16:00 horas de duración por importe de 76,57 euros.

Por ello, tampoco puede ser estimada la alegación relativa a la falta de motivación para liquidar la tasa por los importes señalados anteriormente, que se efectúan en aplicación de la Ordenanza correspondiente al año 2005, fecha en que se producen las intervenciones en el barco, y con sujeción estricta a las tarifas establecidas en el art. 6 que son publicadas y por tanto pueden ser perfectamente conocidas y contrastadas por la parte demandante.

Así pues, debe desestimarse la demanda al ser la resolución recurrida conforme al Ordenamiento Jurídico.

SEXTO.- No concurren circunstancias o motivos especiales que hagan imponer las costas procesales causadas en este procedimiento a ninguna de las partes (art. 139 L.J.C.A.).

SEPTIMO.- Conforme a lo dispuesto en el art. 81 de la L.J.C.A. y en atención a la cuantía del recurso, frente a la presente sentencia cabe interponer recurso de apelación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

F A L L O

Que DESESTIMANDO la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales D. _____, en nombre y



representación de _____, contra la Resolución de Alcaldía de 12 de diciembre de 2005 por la que se desestiman los recursos de reposición interpuestos por la parte actora contra las liquidaciones N° 0521600194, 0521600206, 0521600207 y 0521600208 practicadas en concepto de tasa por prestación del servicio contra incendios y salvamento y contra liquidación N° 051000013 practicada en concepto de acción sustitutoria por obras de desguace y transporte en relación con las intervenciones realizadas en el Barco "Ciudad de Salamanca"; debo declarar y declaro que la Resolución impugnada es conforme al Ordenamiento Jurídico. Todo ello sin que procede efectuar expresa imposición de costas.

MODO DE IMPUGNAR ESTA RESOLUCIÓN: mediante RECURSO DE APELACIÓN EN AMBOS EFECTOS, por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de QUINCE DÍAS, contados desde el siguiente a su notificación (artículo 81.1 de la LJCA), previa constitución del depósito de 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, BANESTO N° 3238-0000-22-0082-06, conforme a la L.O. 1/2009, de 3 de noviembre.

Así por esta mi Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.



PUBLICACION.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por la Ilma. Sra. MAGISTRADA-JUEZ que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.